

Resolución Nº 64, que aprueba los Acuerdos de Préstamo y de Pago, por la suma de \$9,500,000.00, suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 64

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US\$9,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), así como el acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US\$9,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), así como el Acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia, que copiados a la letra dicen así:

A. I. D. PRESTAMO N°

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO SOBRE PRESTAMO

(REPUBLICA DOMINICANA BANCO AGRICOLA)
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DE FECHA 5 DE OCTUBRE, 1966.

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO SOBRE PRESTAMO

ACUERDO, para la promoción de la Alianza para el Progreso, de fecha 5 de octubre del año 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que actúa a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

ARTICULO I

SECCION 1. 1. El Préstamo. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961 (Foreign Assistance Act.), según ha sido modificada, hasta nueve millones quinientos mil dólares de Estados Unidos (\$9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos para los costos en dólares de los Estados Unidos y los costos en pesos de las mercancías y servicios requeridos para el proyecto según queda definido en la sección 1.2. del presente Acuerdo. El monto global que sea desembolsado bajo este instrumento será referido como el "Principal".

SECCION 1. 2. El Proyecto: Uso del Préstamo. Este préstamo será utilizado para financiar los préstamos en pesos o en mercancías que conceda el Prestatario ("sub-préstamos") para la producción agrícola a personas, sean naturales o jurídicas, cooperativas u otras entidades de la República Dominicana dedicadas a la agricultura ("sub-prestatarios"). No más de seiscientos mil dólares (\$600.000) del préstamo será utilizado para el financiamiento de la asistencia técnica al Prestatario en relación al crédito administrado.

ARTICULO II

Intereses y Condiciones del Reembolso

SECCION 2. 1. El Interés. El Prestatario pagara a la A.I.D. en dólares el Principal no reembolsado (o saldo insoluto) y los intereses vencidos y no pagados, a una tasa de interés de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento anual, computado en base a un año de 365 días. Los intereses sobre el Principal no reembolsado se acumularán a partir de las fechas de los respectivos desembolsos hechos bajo este Acuerdo, y el interés sobre los intereses vencidos y no pagados se acumulará a partir de la fecha o de las fechas en que cada pago de interés resultare vencido y pagadero. Los intereses serán pagaderos semi-anualmente y el primero de dichos pagos será vencido y pagadero no más tarde que seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D. Los desembolsos de conformidad a este Acuerdo se considerarán como incurridos (a) en el caso de costos en dólares, en las fechas respectivas en que los pagos por la A.I.D. sean hechos a una institución bancaria de acuerdo a un documento de compromiso al que se hace referencia en la Sección 4.1 o (b) en el caso de costos en pesos, en las fechas respectivas en las que el Prestatario o su delegatorio reciban pesos de conformidad a la Sección 4. 2.

SECCION 2. 2. Reembolso. El Prestatario reembolsará el Principal a la A.I.D. en dólares mediante treinta y una (31) cuotas o entregas semi-anales iguales y la primera cuota o entrega resultará vencida y pagadera nueve y medio ($9\frac{1}{2}$) años después que el primer pago de intereses haya vencido.

SECCION 2. 3. Aplicación. Todos los pagos, excepto las restituciones, serán aplicados, primero, al pago de cualesquiera intereses vencidos, y luego, al reembolso del Principal.

SECCION 2. 4. Pago Anticipado. El Prestatario tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2. 3. del presente Acuerdo y será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del Principal.

SECCION 2. 5. Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del pago del principal en cualquier momento o de tiempo en tiempo, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando, sin embargo, que ningún requerimiento de conformidad con esta Sección sea hecho con anterioridad a los seis (6) meses antes de la fecha en que la primera cuota o entrega sea pagadera conforme a la Sección 2. 2. El Prestatario y la A.I.D. determinarán por mutuo acuerdo si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Prestatario de servir a una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta las deudas frente a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o a cualquiera agencia internacional de la cual los Estados Unidos sea miembro;

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Gobierno y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

SECCION 2. 6. Procedimientos Especiales de Pago.

(a) Si con anterioridad a la fecha en que el primer reembolso de intereses haya vencido de conformidad a la Sección 2. 1. de este Acuerdo, la A.I.D. notificare al Prestatario por escrito que el Gobierno así lo ha decidido, el Prestatario, en tanto que la A.I.D. no notifique otra cosa por escrito, descargará sus obligaciones de hacer los pagos de conformidad al Acuerdo de Préstamo, verificando todos dichos pagos de acuerdo con los términos de este Acuerdo al Gobierno en pesos a la tasa de cambio establecida en el Memorándum de Carta de Crédito Especial de Ejecución, de fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D. ("Memorándum de Carta de Crédito Especial para Ejecución").

- (b) Si al Prestatario le es notificado de conformidad a la Sección 2. 6. (a) de este instrumento que el Gobierno ha elegido el Procedimiento Especial de Pago, nada pondrá término a las obligaciones de pago del Prestatario y del Gobierno frente a la A.I.D. bajo este Acuerdo de Préstamo, que no hayan sido satisfechas de conformidad con la Sección 2. 6. (a) del mismo o a los derechos de la A.I.D. con respecto a dichos pagos.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3. 1. Condiciones Precedentes al Financiamiento. Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso, el Prestatario suministrará en forma y sustancia que resulten satisfactorias para la A.I.D.:

- (a) Una opinión u opiniones del asesor legal del Prestatario, o de otro consejero a satisfacción de la A.I.D., de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Prestatario de conformidad con sus términos;
- (b) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero a satisfacción de la A.I.D., que demuestre que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida que compromete al Gobierno de conformidad a sus términos;
- (c) Evidencia o prueba de la capacidad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad a la Sección 9. 2., conjuntamente con una muestra auténtica de la firma en duplicado de cada una de dichas personas;

- (d) Evidencia o prueba de un plan del Prestatario para utilizar a los asistentes técnicos en crédito administrado en favor del Proyecto y de que el Prestatario ha comenzado a reunir asistentes técnicos en crédito administrado para dicho Proyecto.
- (e) Un Programa que indique cuando el Prestatario intenta hacer que cada uno de los asistentes técnicos comience a suministrar asistencia en crédito administrado al Prestatario y a los subprestatarios.
- (f) Una exposición detallada de las pautas, prácticas y procedimientos del Prestatario al conceder sub-préstamos, incluyendo copias de los formularios de solicitud, contratos y otros documentos que el Prestatario utilizará al otorgar los sub-préstamos;
- (g) Evidencia o prueba del establecimiento, por parte del Prestatario de una contabilidad, teneduría de libros y procedimientos contables separados para los fines de este Préstamo;
- (h) Una declaración de como el Prestatario utilizará los montos recibidos como pagos de intereses por los subprestatarios en relación a los sub-préstamos;
- (i) Un examen por el Prestatario y la A.I.D. de los actuales programas y operaciones del Prestatario.

SECCION 3. 2. Condiciones Precedentes al Financiamiento de la Asistencia Técnica. Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso para financiar los costos de cada asistencia técnica, la A.I.D. aprobará por escrito a la persona o firma que suministre dicha asistencia técnica, así como el contrato para la misma.

SECCION 3. 3. Condición Adicional Precedente al Desembolso. Con anterioridad y como una condición precedente (1) a la apertura de la carta de compromiso o carta de crédito especial u otro desembolso por la A.I.D. después de seis meses a partir de la fecha de este Acuerdo o (2) a la apertura de las cartas de compromiso o cartas de crédito especiales u otros desembolsos por la A.I.D. que totalicen más de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000), cual que sea que ocurra pri-

pero, el Prestatario y la A.I.D. verificarán una revisión conjunta del proyecto.

SECCION 3. 4. Fecha de Término para la Satisfacción de las Condiciones Precedentes. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección 3. 1. no han sido completadas dentro de los sesenta días de la fecha de este Acuerdo o las condiciones requeridas por la Sección 3. 2. no han sido completadas respecto a los principales cargos para asistencia técnica el 1ro. de enero de 1967, la A.I.D. podrá en cualquier momento a partir de entonces a su opción poner término a este Acuerdo mediante notificación al Prestatario, y todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo cesarán.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4. 1. Desembolsos para Costos en Dólares. Para obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto, el Prestatario o su Delegatario podrá de tiempo en tiempo, y de acuerdo a los requerimientos de dólares para el Proyecto, solicitar de la A.I.D. que emita un documento de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el Prestatario o por su delegatario y a satisfacción de la A.I.D., comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a dicho banco o a dichos bancos por los pagos hechos, mediante Cartas de Créditos o en otras formas, al Prestatario o a cualquier delegatario del Prestatario de conformidad con los requerimientos de documentación que la A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios incurridos de conformidad a esta sección en conexión con los documentos de compromisos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados bajo este Acuerdo.

SECCION 4. 2. Desembolsos para Costos en Pesos. Para obtener desembolsos para los costos en pesos del Proyecto, el Prestatario o su delegatario podrán de tiempo en tiempo, y de acuerdo con los requerimientos en pesos y los gastos del Proyecto, solicitar de la A.I.D. que haga disponible un monto en pesos para el Proyecto. Al recibo de dicha solicitud, la A.I.D. deberá, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la

Carta de Crédito Especial para Ejecución, tener disponibles los pesos para este Proyecto.

SECCION 4. 3. Otras formas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser hechos a través de otros medios que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir por escrito.

SECCION 4. 4. Fecha de Término para la Solicitud de Documentos de Compromisos y Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se expedirán documentos de compromiso en respuesta a solicitudes recibidas después del 31 de julio de 1968 y ningún desembolso se efectuará contra documentación sometida después del 30 de septiembre de 1968.

ARTICULO V

Acuerdo Concerniente a las Obtenciones

SECCION 5. 1. Elegibilidad de la Fecha. Los bienes y servicios podrán ser financiados en todo o en parte por este Préstamo, sólo si han sido pagados y entregados o ejecutados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5. 2. Precios Razonables. Sólo precios razonables serán pagados por las mercancías y servicios financiados por el Préstamo los cuales deberán normalmente aproximarse al más bajo precio de competencia de las mercancías y servicios procurados, considerando los costos de operación, calidad, plazo y costo de entrega, condiciones de pago y otros factores. Los precios de las mercancías que sean obtenidas a granel no excederán del precio de mercado prevaleciente en los Estados Unidos en el momento de la compra, ajustado, para diferencias en el costo de transportación al destino, la calidad y las condiciones de pagos.

SECCION 5. 3. Fuente de Obtención. Todas las mercancías y servicios financiados para el Proyecto bajo este Acuerdo tendrán tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana. Los embarques marítimos financiados de conformidad a este Instrumento serán solicitados a transportes con matrícula de los Estados Unidos. Los seguros marítimos financiados bajo este Acuerdo serán situados en los Estados Unidos con una compañía de seguro

marítimo que esté autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos.

Si la A.I.D. determina que en conexión con la suscripción de seguros marítimos para los embarques financiados bajo la legislación de Estados Unidos que autoriza la asistencia a otras naciones, que el Gobierno mediante ley, decreto, reglamento o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, todas las mercancías financiadas por el Préstamo, mientras persista dicha discriminación, serán aseguradas contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguros marítimos en cualquier Estados de los Estados Unidos de América.

Todas las otras mercancías utilizadas en el Proyecto, pero no financiadas bajo este Acuerdo, tendrán su fuente y origen sólo en países incluidos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dichas mercancías y servicios sean procurados.

SECCION 5. 4. Transportación.

- (a) Cuando menos un cincuenta (50) por ciento del tonelaje bruto de todas las mercancías financiadas bajo este Acuerdo (computadas por separado para los transportes a granel, cargueros de mercancías secas y buques tanques) que puedan ser transportadas en buques marítimos, será cargado en buques de propiedad privada con la bandera de Estados Unidos, en la medida que dichos buques se encuentren disponibles con las tasas de fletes justas y razonables para buques comerciales. La determinación de que no hay buques comerciales bajo la bandera de Estados Unidos disponibles, será aprobada por la A.I.D.
- (b) Ninguna mercancía financiada bajo este Acuerdo podrá ser transportada en un buque marítimo que la A.I.D., en notificación al Prestatario, haya declarado inelegible para transportar dichas mercancías.
- (c) Las mercancías financiadas bajo este acuerdo serán transportadas a la República Dominicana sólo en bu-

ques cargueros de los países incluidos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dicha transportación sea procurada.

SECCION 5. 5. Notificación a Pequeñas Empresas. A fin de que las pequeñas empresas o negocios de los Estados Unidos tengan oportunidad de participar en el suministro de mercancías y servicios para el Proyecto, el Prestatario, en cualesquiera momentos que la A.I.D. pueda especificar por escrito, con anterioridad a ordenar o a contratar cualesquiera de dichas mercancías o servicios (aparte de los servicios profesionales) financiados bajo este Acuerdo y con un costo estimado en más del equivalente de cinco mil dólares (\$5,000), hará que la A.I.D. reciba la información concerniente a tales mercancías y servicios que ésta pueda requerir.

ARTICULO VI

Acuerdos Adicionales y Garantías

SECCION 6. 1. Conducción del Proyecto. El Prestatario conducirá sus operaciones con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias. El Prestatario hará que sus derechos en relación al Proyecto sean ejercidos de modo que proteja los intereses de la A.I.D., del Gobierno y del Prestatario, que satisfaga los requerimientos y descargue las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, y facilitará el éxito del Proyecto. El Prestatario dará cumplimiento al Proyecto y lo conducirá de acuerdo con el Decreto-Ley Número 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación, y de acuerdo con las pautas, prácticas y procedimientos aprobados por la A.I.D. de conformidad con la Sección 3. 1. de este Instrumento, excepto si la A.I.D. y el Prestatario acuerdan otra cosa por escrito. El Préstamo no será utilizado para financiar cosechas que la A.I.D. o el Prestatario, de tiempo en tiempo, hayan determinado que son inelegibles para un financiamiento bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 2. Acuerdo Concernientes a Sub-Préstamos.

- (a) El Prestatario, cuando ello resulte aplicable, incluirá una cláusula en los contratos de sub-préstamos al efecto de que las estructuras y equipos financiados

por los sub-préstamos sean adecuadamente mantenidos.

- (b) A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, los intereses de los sub-préstamos serán de ocho (8) por ciento anual sobre el balance pendiente de cualquier sub-préstamo.
- (c) Los montos pagaderos al Prestatario por sub-préstamos no variarán en respuesta al cambio de valor del peso en relación al dólar.

SECCION 6. 3. Cuentas para Cheques y de Ahorros. El Prestatario establecerá facilidades para el mantenimiento de cuentas para cheques y de ahorros en sus propias oficinas, tan pronto como la creación de tales facilidades sea compatible con la sana administración del Prestatario.

SECCION 6. 4. Aprobación por la A.I.D. El Prestatario sólo hará sub-préstamos a sub-prestatarios aprobados de acuerdo con los criterios crediticios que la A.I.D. especifique por escrito y bajo las condiciones que la A.I.D. especifique así mismo por escrito. El Prestatario podrá conceder sub-préstamos a sub-prestatarios que tengan un total de menos de quince mil dólares (\$15,000) en sub-préstamos pendientes de pago sin la previa autorización escrita de la A.I.D., excepto en los casos en que la A.I.D. desee aprobar de antemano dicho sub-préstamo. El Prestatario no concederá sub-préstamos a un subprestatario que tenga un total de quince mil dólares (\$15,000) en subprestamos pendientes de pago sin obtener una previa autorización por escrito de la A.I.D.

SECCION 6. 5. Servicios de Consulta. El Prestatario obtendrá los servicios de asistentes en crédito administrado de los Estados Unidos y cualesquiera otros servicios de consulta que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir. Ningún costo podrá ser financiado con este Préstamo que resulte de contratos para servicios de consulta o asistencia técnica, a menos que la A.I.D. haya aprobado por adelantado y por escrito (1) los términos de dicho contrato, (2) las firmas que proveerán dicho servicio, y (3) las personas que prestarán dichos servicios en los casos en que dichos servicios sean prestados fuera de los

Estados Unidos por ciudadanos o residentes de los Estados Unidos.

SECCION 6. 6. Información. Arreglos apropiados que resulten satisfactorios a la A.I.D. serán hechos por el Prestatario y el Gobierno para dar publicidad al empréstito como un programa de ayuda americana para la promoción de la Alianza para el Progreso. El Prestatario y el Gobierno asegurarán que las manos unidas y los símbolos de la Alianza para el Progreso sean colocados en forma conspicua en los establecimientos del Prestatario y, si la A.I.D. así lo señala, que sean colocados en la propiedad de los beneficiarios de sub-préstamos e incluidos en los formularios para la administración del Proyecto.

SECCION 6. 7. Notificación de los Desarrollos Materiales. El Prestatario y el Gobierno se comprometen y garantizan a revelar a la A.I.D. todas las circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto o el descargo de sus obligaciones bajo este Acuerdo y convienen en que informarán a la A.I.D. acerca de cualesquiera condiciones que interfieran o amenacen con interferir el cumplimiento por el Prestatario o el Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 8. No se Gravará con Impuesto el Acuerdo de Préstamo ni los Pagos Conforme al Mismo.

- (a) Este Acuerdo y el monto convenido para ser prestado bajo el mismo, estará libre de cualquier impuesto u honorarios fijados por las leyes vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán pagados sin deducciones y libres así mismo de impuestos u honorarios.
- (b) El Préstamo estará exento de cualquier requerimiento de inversión o depósito, de los controles monetarios de la República Dominicana y el Préstamo no será utilizado para pagar tarifas, derechos de aduanas, impuestos de importación, impuestos sobre compra o disposición y cualesquiera otros impuestos o cargas en la República Dominicana.

SECCION 6. 9. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Prestatario y el Gobierno se comprometen a que ninguna comisión, honorarios o pagos de cualquier clase en conexión con

la preparación o presentación de la solicitud que ha dado por resultado la autorización del Préstamo por la A.I.D., o en conexión con las negociaciones incidentales a la obtención del Préstamo, sean hechos, se hicieren o se acuerde hacerlos a cualquier persona, firma o corporación, aparte de la compensación regular a funcionarios y oficiales de tiempo completo y empleados del Prestatario y del Gobierno o por servicios profesionales, técnicos u otros prestados de buena fé.

SECCION 6.10. Mantenimiento de Registros: Inspecciones: Informes. El Prestatario llevará libros y registros por separado, de acuerdo con prácticas sanas de teneduría de libros y contabilidad adecuados para identificar los sub-préstamos, para determinar la elegibilidad, de conformidad al Decreto-Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación, de los sub-prestatarios que reciban sub-préstamos y para indicar el status de esos sub-préstamos, así como para mostrar la condición financiera del Prestatario. Los libros y registros relativos al Proyecto serán mantenidos y auditados en los períodos y en la forma que la A.I.D. pueda requerir. El Banco dispondrá de una auditoría de sus libros y registros que será hecha en una fecha no más temprana que el 1ro. de junio de 1966, por una firma que resulte satisfactoria a la A.I.D. y someterá la auditoría a la A.I.D. no más tarde que sesenta días después de la ejecución del Acuerdo de Préstamo o en cualquier otra fecha que la A.I.D. acordare por escrito. Anualmente en lo adelante el Prestatario someterá a la A.I.D. una auditoría que resulte satisfactoria a ésta, a menos que la A.I.D. no acuerde otra cosa por escrito. El Prestatario suministrará prontamente a la A.I.D. la información y los informes relativos al Préstamo, al Proyecto, a los sub-préstamos o transacciones para el cumplimiento de los mismos y a cualesquiera cláusulas de este Acuerdo que la A.I.D. pueda razonablemente requerir y los concernientes a cualquier otra asistencia financiera que los Estados Unidos de América haya prestado directa o indirectamente al Prestatario. La A.I.D. tendrá el derecho, en todo momento razonable, de inspeccionar la puesta en marcha del Proyecto, el uso de los procedimientos para sub-préstamos, los libros y registros a que se ha hecho referencia arriba y cualesquiera otros documentos, correspondencia, memoranda o registros relativos a este Préstamo o a los Sub-prés-

tamos. El Prestatario y el Gobierno cooperarán con la A.I.D. para facilitar la inspección del Prestatario y de las operaciones de los beneficiarios de sub-préstamos. El Prestatario consultará con la A.I.D. en el momento en que prepare su presupuesto anual para los programas y actividades de préstamos del próximo año. El Prestatario y la A.I.D. dispondrán de una oportunidad para un intercambio regular de puntos de vistas en relación al progreso del Proyecto.

SECCION 6. 11. Reembolsos de Sub-Préstamos. Todos los préstamos hechos por el Prestatario con las sumas recibidas por él de los reembolsos hechos por los sub-prestatarios de sub-préstamos, estarán sujetos a los términos y condiciones de este Acuerdo.

SECCION 6. 12. Deuda Adicional. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario no incurrirá en deuda adicional excepto (1) deudas comerciales ordinarias (2) deudas a corto plazo que venzan en menos de un año por no más de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) pendiente de pago en cualquier momento (3) cualquier otra deuda que en conjunto no exceda los dos millones de dólares (\$2,000,000.00) a plazo medio contraída para el mejor desenvolvimiento del Prestatario, y (4) préstamos al Prestatario para sub-prestarlos con propósitos agrícolas en la República Dominicana.

SECCION 6. 13. Otros Proyectos del Prestatario. La A.I.D. y el Prestatario se consultarán de tiempo en tiempo, a requerimiento de una u otra parte, en lo concerniente al alcance, propósitos, términos y financiamientos de otros programas u operaciones del Prestatario, no financiados por este Préstamo. El Prestatario no hará ningún cambio significativo en el alcance, propósitos, términos y financiamientos de estos programas u operaciones que puedan perjudicar los intereses de la A.I.D. sin la previa aprobación por escrito de la A.I.D.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7. 1. Casos de Faltas: Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieren:

- (a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés, cuota del Principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;
- (b) Que el Prestatario o el Gobierno dejaren de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este instrumento;
- (c) Que cualquier compromiso o garantía asumidos por el Prestatario o el Gobierno o por cuenta o representación de éstos, con respecto a la obtención de este Préstamo o que se requiera que sea asumido de conformidad al mismo, resulten incorrectos en cualquier aspecto material;
- (d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus agencias; o en el acuerdo de pago entre el Gobierno y los Estados Unidos de América en relación a este Proyecto; o
- (e) Que cualquier cambio en el carácter, capacidad o solvencia crediticia del Prestatario o en la conducción del Proyecto, que ocurra debido a que el Gobierno o cualquier autoridad gubernamental hayan emprendido cualquier acción para la disolución o retiro de apoyo del Prestatario o para la suspensión de las actividades del Prestatario o de una parte substancial de las mismas, o para la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo el Proyecto; entonces, la A.I.D., a su opción, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado como vencido y pagadero de inmediato, y con tal declaración, a menos que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días a partir de la misma, dicho Principal y cualquier interés acumulado respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmediato.

SECCION 7. 2. Término del Desembolso: Transferimiento de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

- (a) Un caso de Falta haya ocurrido;
- (b) Que ocurra un caso que la A.I.D. determine que constituye una situación extraordinaria que haga improbable que el propósito de este Préstamo pueda ser alcanzado o que el Prestatario o el Gobierno sean capaces de ejecutar sus obligaciones bajo este instrumento; o
- (c) Que cualquier desembolso resulte en violación a la ley que rige a la A.I.D.; entonces la A.I.D., a su opción, podrá (i) rehusar la emisión de ulteriores documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes en la medida en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de cartas de crédito irrevocables o mediante pagos bancarios hechos en otra forma que no sea carta de crédito irrevocable, notificando al Prestatario y al Gobierno de inmediato, (iii) rehusar hacer desembolsos que no sean bajo documentos de compromiso y (iv) a expensas de la A.I.D., disponer que los títulos de las mercancías financiadas bajo este Acuerdo sean transferidos a la A.I.D., si las mercancías proceden de una fuente fuera de la República Dominicana, si están en estado de entrega y si no han sido descargadas en puertos de entrada al servicio de la República Dominicana. En la medida en que cualesquiera costos en conexión con la compra y transportación de estas mercancías hayan sido financiados bajo este Acuerdo, estos montos serán deducidos del Principal.

SECCION 7, 3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está respaldado por una documentación válida conforme a las estipulaciones de este Acuerdo o que no ha sido hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que en el momento del desembolso constituía una violación a la ley que rige a la A.I.D., entonces, la A.I.D., a su opción, podrá, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo este Acuerdo, requerir del Prestatario que pague a la A.I.D. dentro de los treinta (30) días después del recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre

y cuando el requerimiento de la A.I.D. se haga no más tarde que cinco (5) años después de la fecha en la cual fué hecho el desembolso. Una vez recibido, dicho monto será aplicado, primero, al pago de cualquier interés acumulado, y luego, al pago a prorrata de las cuotas remanentes del Principal.

SECCION 7. 4. Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio o en la omisión de ejercer cualquier derecho, autoridad o recurso a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recurso.

SECCION 7. 5. Gastos de Cobros. Todos los costos razonables incurridos por la A.I.D. (aparte de los salarios de su personal) después que un Caso de Falta haya ocurrido en conexión con el cobro de los montos vencidos bajo este Acuerdo, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados en la forma que la A.I.D. pueda especificar.

ARTICULO VIII

Garantía

SECCION 8. 1. Garantía de la Obligación del Prestatario.

- (a) El Gobierno mediante el presente instrumento, en forma incondicional y absoluta, conjunta y separadamente, como deudor en primer grado con el Prestatario, se compromete, de conformidad con las estipulaciones de este Acuerdo, a hacer el debido y puntual pago en dólares del Principal y de los intereses vencidos en relación con este Préstamo.
- (b) El Gobierno suministrará las informaciones y emprenderá los pasos tendentes a hacer efectiva su garantía y que la A.I.D. pueda razonablemente requerir.
- (c) Si el Gobierno escoge el Procedimiento Especial de Pago establecido en el Artículo 2. 6. (a) de este instrumento, entonces la obligación del Gobierno frente a la A.I.D. de conformidad a la Sección 8. 1. (a), será satisfecha en la extensión en que el Gobierno haya pagado a la A.I.D. en dólares de acuerdo al Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 8. 2. Mantenimiento del Valor de Cambio. Si la tasa de cambio entre los dólares y los pesos varía entre las fechas de los respectivos desembolsos y las fechas de los pagos por el Prestatario a la A.I.D. de dichos reembolsos del Préstamo, el Gobierno pagará prontamente al Prestatario la diferencia, si la hay, en pesos entre el equivalente en pesos del monto en dólares de los desembolsos calculados a la fecha del desembolso y a la fecha del pago del desembolso, a menos que el Gobierno haya escogido el Procedimiento Especial de Pago establecido en la Sección 2.6 (a).

ARTICULO IX

Misceláneas

SECCION 9. 1. Fecha Efectiva. Este Acuerdo entrará en vigencia en el día y en el año que han sido escritos en el encabezamiento.

SECCION 9. 2. Uso de Representantes.

- (a) Todas las acciones que se requieran o que se permitan que sean ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. serán cumplidas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.
- (b) Los individuos designados al pie tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales son designados de acuerdo con la anterior sub-sección y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes, a menos que no se haya notificado otra cosa a la A.I.D., tendrán autoridad para acordar por cuenta o representación de dichas partes, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente substancialmente las obligaciones de las partes en el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido una notificación escrita de la revocación por el Prestatario o el Gobierno de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento como prueba concluyente de que cualquier acción afectada por dicho documento ha sido autorizada.

POR EL PRESTATARIO:

POR EL GOBIERNO:

SECCION 9. 3. Comunicaciones. Cualesquiera comunicaciones o documentos dados, hechos o enviados por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. conforme a este Acuerdo deberán ser por escrito y deberán ser considerados que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual se les han dirigido cuando sean entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte a la siguiente dirección.

Al Prestatario:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

Al Gobierno:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

A la A.I.D. (dos copias)

Dirección Postal y

Cablegráfica:

U.S.A.I.D. Misión en la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dom.

Otras direcciones pueden ser sustituidas por las anteriores mediante entrega de una notificación, según previsto en el presente instrumento. Todas las comunicaciones y documentos sometidos a la A.I.D. deberán ser en español, con las excepciones de tales comunicaciones y documentos que la A.I.D. especifique, los cuales serán en inglés.

SECCION 9. 4. Predominio del Idioma Inglés. En el caso de que las partes ejecuten también este Acuerdo en el idioma español, entonces en los casos de ambigüedad o conflicto entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario, el Gobierno y los Estado Unidos de America, cada cual actuando por medio de sus representantes respectivos debidamente au-

torizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en la fecha y año escrito en el encabezamiento de este instrumento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo) Antonio Martinez Francisco,
Ministro de Finanzas.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) Lic. Rafael D. Castillo,
Administrador General.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Fdo.) Alexander Firfer,
Director de la A. I. D.

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO DE PAGO

Entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Fecha 5 de Octubre de 1966

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO, en el fomento de la Alianza Para el Progreso fechado el 5to. día de octubre 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por mediación de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

Acuerdo de Préstamo: Acuerdo Especial: Principal

SECCION 1.1. El Acuerdo de Préstamo. El Acuerdo de Préstamo entre el Banco Agrícola de la República Dominicana ("deudor"), Gobierno y A.I.D. fechado 5 de octubre 1966, estableciendo un préstamo al deudor que no exceda de los nueve millones quinientos mil dólares (US\$9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos (que se llamará en adelante el "Préstamo") es aquí llamado el "Acuerdo de Préstamo".

SECCION 1.2. Principal. La colección de todo desembolso de el Préstamo de A.I.D. se llamará en adelante el "Principal".

ARTICULO II

Elección de Procedimiento Especial de Pago

SECCION 2. 1. Elección. El Gobierno por este medio elige que el Deudor sea descargado de sus obligaciones de hacer pagos en conformidad con el Acuerdo de Préstamo, haciendo tales pagos al Gobierno en Pesos Dominicanos en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2. 6 (a) de el Acuerdo de Pago y estipula a pagar A.I.D. en conformidad con el artículo III de este.

ARTICULO III

Interés y Términos de Pago

SECCION 3. 1. Interés. El Gobierno pagará semianualmente a la A.I.D. en dólares de los Estados Unidos ("dollars") por el Principal adeudado, y en interés no pagado debido por el Gobierno en conformidad con este Acuerdo de Pago, el interés que se acumulara desde las fechas de los respectivos desembolsos por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo, el primer dicho pago a ser vencido y pagadero no mas tarde de seis (6) meses después del primer mencionado desembolso, en una fecha ha ser especificada por A.I.D. El interés se acumulará a razón de uno (1) por ciento anual por diez (10) años después de el primer desembolso por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo y a razón de dos y medio (2 1/2) por ciento anual después de esto, en ambos casos computado en las bases de un año de 365 días.

SECCION 3. 2. Amortización. El Gobierno pagará el Principal a A.I.D. en dólares en sesenta y uno (61) pagarés semejantes, el primer pagaré a ser vencido y pagadero nueve y un

medio (9 1/2) años después de que el primer pago de interés sea cumplido por el Gobierno en conformidad con la Sección 3. 1. de este.

SECCION 3. 3. Pago. El Gobierno tendrá el derecho de hacer pagos en adelantado sin ninguna sanción en ningún momento, todo o cualquier parte de el Principal adeudado. Cualquier pago por adelantado será acreditado a los pagarés restantes del Principal en orden inversa al de su maduración.

SECCION 3. 4. Aplicación de Pagos. Todos los pagos del Gobierno deben de ser aplicados primero a el pago de cualquier interés acumulado y entonces al pago del Principal adeudado.

SECCION 3. 5. Renegociación de Términos. En vista de los empeños del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios de el Acto de Bogotá y el Tratado de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda en que negociará con la A.I.D. concerniente a la aceleración de pagos requeridos en conformidad con este Acuerdo de Pago en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo como A.I.D. pueda requerir; con tal que, sin embargo, ninguna petición bajo esta Sección sea hecha con prioridad de seis (6) meses después de la fecha en la cual el primer pagaré es a pagar bajo la Sección 3. 2. de este Acuerdo de Pago. Las partes a esto determinan mutuamente si dicha aceleración tomara lugar en las bases de uno o más de la siguiente crítica:

- (i) La capacidad del Gobierno de prestar una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera externa e interna de la República Dominicana tomando en consideración deudas debidas a cualquier agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;
- (ii) Los relativos requerimientos de capital de el Gobierno y de otros signatarios del Acto de Bogotá y de el Tratado de Punta del Este.

ARTICULO IV

Condiciones Anteriores

SECCION 4. 1. Condiciones Anteriores a la Notificación de la Elección de un Procedimiento Especial de Pago. Anterior a y como condición precedente a la notificación del Prestatario por A.I.D. de que el Gobierno ha elegido de que el Prestatario descargara sus obligaciones de pago bajo el Acuerdo de Préstamo en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2.6 (a) de el Acuerdo de Préstamo, el Gobierno proveerá a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a A.I.D.

(a) La opinión u opiniones de el Ministerio de Justicia de la República Dominicana o de otro consultor legal satisfactorio a A.I.D. demostrando que este Acuerdo de Pago ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado y entregado en nombre de el Gobierno y constituye una válida y obligatoria responsabilidad de el Gobierno de acuerdo con sus términos;

(b) Evidencia de arreglos con el Prestatario para implementar el Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 4. 2. Fecha Terminal para la Ejecución de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 4. 1. de este Acuerdo de Pago no han sido completadas con anterioridad a la fecha de cuando el primer pago de intereses es vencido en conformidad con la Sección 2. 1. de el Acuerdo de Préstamo o cualquier otra fecha que A.I.D. acuerde por escrito, A.I.D. puede en cualquier momento enseguida esté terminado este Acuerdo de Pago dando noticia al Gobierno.

ARTICULO V

Contratos y Garantías Adicionales

SECCION 5. 1. Información. El Gobierno cooperará con la A.I.D. en la publicidad del Préstamo y de este Convenio de Pago como un programa de ayuda Americana en fomento de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5. 2. Inspección. El Gobierno brindará a los representantes de la A.I.D. todas las oportunidades razonables

para visitar cualquier parte del territorio de la República Dominicana con propósitos relacionados con este Convenio de Pago.

SECCION 5. 3. Aviso de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualquier condición que interfiera o amenace interferir al Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio de Pago.

SECCION 5. 4. Impuestos Sobre Este Convenio de Pago y Pagos Bajo el Mismo. Este Convenio de Préstamo quedará exento del pago de tributos o cargos e impuestos, conforme a las leyes de la República Dominicana, o leyes efectivas en su territorio, y el Principal y los intereses sobre el Préstamo serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos.

SECCION 5. 5. Uso de los Intereses del Prestatario. El Gobierno depositará el pago de los intereses efectuados por el prestatario al Gobierno, de conformidad con el Procedimiento de Pago Especial indicado en el Artículo 2. 6. (a) del Convenio de Préstamo, en una Cuenta abierta a nombre del Gobierno en el Banco Central de la República Dominicana. El Gobierno, durante el período de nueve años y medio siguiente al primer pago de intereses por el Prestatario al Gobierno, conforme al Procedimiento de Pago Especial, pondrá a la disposición del Prestatario todas las cantidades depositadas en la cuenta, las cuales el Gobierno no necesite de inmediato para efectuar pagos de intereses a la A.I.D. de conformidad con este Convenio, para propósitos de financiamiento de préstamos, bien sea en pesos dominicanos o facilidades para el Prestatario para producción agrícola, a personas, ya sean naturales o legales, cooperativas u otras entidades agrícolas en la República Dominicana.

ARTICULO VI

Registros: Inspección: Reportes.

SECCION 6. 1. Mantenimiento de Registros: Inspecciones: Reportes.

(a) El Gobierno mantendrá o hará mantener, libros y registros de conformidad con las firmes y buenas prácticas de

contabilidad, adecuados para identificar los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 2. 6. (a) del Acuerdo de Préstamo. Dichos libros y registros serán inspeccionados regularmente a intervalos de tiempo que especifique la A.I.D., por auditores aceptados por la A.I.D. Dichos libros y registros serán mantenidos e inspeccionados por el período que la A.I.D. requiera.

(b) La A.I.D. tendrá el derecho en todos los momentos razonables de examinar dichos libros y registros y todos los demás documentos, correspondencia, memoranda, y otros registros relacionados con la cuenta establecida de conformidad con la Sección 5.5. del presente documento y los pagos efectuados al Prestatario de acuerdo con la Sección 5.5. de este Acuerdo. El Gobierno proporcionará prontamente a la A.I.D. reportes financieros y otros reportes e informaciones relacionados con los compromisos del Gobierno indicados en la Sección 5.5. del presente Acuerdo, según la A.I.D. razonablemente lo requiera.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7. 1. Casos de Incumplimiento. El acontecimiento de cualquiera de los siguientes casos será considerado como un Caso de Incumplimiento, autorizando a la A.I.D., a su opción, a declarar todo o cualquier parte del balance pendiente del Principal adeudado, o de los intereses adeudados acumulados sobre el mismo, bajo este Convenio de Pago, a ser debidos y pagaderos inmediatamente, y a terminar el Procedimiento de Pago Especial especificado en el párrafo 2.6. (a) del Convenio de Pago, notificando al Gobierno y al Prestatario; teniendo en cuenta, sin embargo, que la A.I.D. puede ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección únicamente si el incumplimiento no es remediado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la A.I.D. de su propósito de ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar a vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago del Principal, o cualquier otro pago estipulado bajo este Convenio de Pago; teniendo

do en cuenta que la A.I.D. puede, basada en cualquiera de estos incumplimientos, ejecutar cualquiera de sus alternativas, únicamente mientras continúe dicho incumplimiento;

(b) Una violación por parte del Gobierno en el cumplimiento de cualquier contrato o acuerdo bajo este Acuerdo de Pago;

(c) El incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro acuerdo entre el Gobierno, o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos de América, o cualquiera de sus organismos;

(d) Cualquier representación o garantía dispuesta por el Gobierno, o en su nombre, respecto a la negociación de este Acuerdo de Pago o de conformidad al mismo, que fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(e) Cualquier cambio en el carácter, capacidad o la solvencia del Prestatario o en el procedimiento del Proyecto, descrito en la Sección 1. 2. del Acuerdo de Préstamo ("Proyecto") que ocurriera a causa de cualquier acción tomada por el Gobierno o por cualquier autoridad Gubernamental, destinada a disolver o a privar de apoyo al Prestatario o a la suspensión de las actividades del Prestatario, o una parte substancial de las mismas, o por la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto.

SECCION 7. 2. Renuncias de Incumplimiento. La dilación en la ejecución o la omisión de ejecución de cualquier derecho otorgado a la A.I.D. bajo este Convenio de Pago, no será interpretada como un consentimiento o como una renuncia por la A.I.D. de cualquiera de dichos derechos.

ARTICULO VIII

Misceláneo

SECCION 8. 1. Uso de Representativos.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas para ser ejecutadas o tomadas bajo este Acuerdo de Pago por el Gobierno o A.I.D. pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) El Gobierno por este medio designa a el Secretario de Finanzas como su representante con autoridad para designar en escrito otros representantes de el Gobierno en sus negociaciones con A.I.D. en acuerdo con la subsección 8.1. (a) de este. Los representantes del Gobierno nombrados en conformidad con la precedente dictamen, a menos que A.I.D. sea informada de otro modo, tendrá autoridad para acordar en nombre del Gobierno con cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo de Pago el cual no aumenta substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo este. Hasta el recibo por A.I.D. de noticia escrita de revocación del Gobierno de la autoridad de cualquiera de sus representantes, A.I.D. puede aceptar las firmas de tales representantes en cualquier documento como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por tal documento está autorizada por el Gobierno.

SECCION 8. 2. Sucesores a los Derechos de A.I.D. Si, por operación de alguna ley de los Estados Unidos de América o por virtud de asignación, cualquier otra agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América sucede a los derechos y obligaciones de A.I.D. bajo este Acuerdo de Pago, tal agencia será juzgada para ser A.I.D. para propósitos de este Acuerdo de Pago.

SECCION 8. 3. Noticia. Cualquier noticia, pedido o comunicación dada, hecha o enviada por el Gobierno o A.I.D. en conformidad con este Acuerdo de Pago será escrita y será juzgada para ser debidamente dada, hecha o enviada a la parte para la cual esté destinada cuando esta sea enviada por entrega personal o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte dirigida a las siguientes direcciones:

A el Gobierno: Secretaría de Estado de Finanzas

Dirección de Correo:

Edificio de Finanzas

Avenida México

Santo Domingo

República Dominicana

A el A. I. D.:

Dirección de Correo:

United States AID Mission to the Dominican Republic

Santo Domingo
Dominican Republic
Dirección Cablegráfica:
U.S.A.I.D., Santo Domingo

Otras direcciones pueden ser substituídas por la citada arriba en el momento de dada la noticia y conocimiento de tal sub-titución.

SECCION 8. 5. Fecha Efectiva del Acuerdo de Pago. Este Acuerdo de Pago entrará en efecto de acuerdo con el día y año escritos arriba anteriormente.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de sus respectivos representativo debidamente autorizado, ha originado este Acuerdo de Pago a ser firmado en sus respectivos nombres y enviado en dos copias originales, una en inglés y la otra en español de acuerdo con el día y año arriba escritos, siendo entendido que, para los propósitos de construcción, interpretación y aplicación, el texto en inglés tendrá gobierno.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Antonio Martínez Francisco
Título: Ministro de Finanzas

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Alexander Firfer
Título: Director de la A. I. D.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 65, que aprueba el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional y el Artículo